

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1641.

En la Gaceta de Madrid núm. 1418 correspondiente al Viernes 21 de Noviembre próximo pasado se halla inserta la real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el día 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1856.—Necedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menos precio.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien

corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalupe, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidio, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5.^a Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene los de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual al de la muestra que presento al precio de... rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposición acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta»

6.^a Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á lo que no vaya unido el comprobante del depósito, y que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado substituyéndole con un lema igual al que lleve la proposición.

7.^a Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado también, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.^a Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.^a Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta de todo lo actuado con copia del acta en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los sindicatos ó otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad.

Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniera amonorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos: confrontarán á su recibiendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultado el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certification, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso, con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar de de el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento en esta provincia y á fin de que los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la misma en que haya fábricas de paños fijen los edictos que se marcan en la preinserta Real disposición.

Córdoba 4 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1677.

No habiendose dado cumplimiento por algunos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á lo prevenido en la disposición 40 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, modificada por otra de 28 de Marzo de 1851, respecto á la formacion y reunion de un estado cuatrimestral expresivo de la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, espero que sin dar lugar á nuevos recuerdos, verifiquen dicho servicio, remitiendo á este Gobierno á su debido tiempo los datos correspondientes en cumplimiento de las disposiciones citadas.

Córdoba 13 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1662.

Quintas.—Estendidos ya, y en debida forma autorizados los certificados que han de servir de licencia absoluta á los mozos sujetos á la quinta de provinciales del presente año que redimieron la suerte de soldado ingresando en la Tesoreria de provincia los seis mil reales designados en la ley, se previene á los mismos interesados que por sí ó por medio de otra persona se presenten en la Secretaria del Consejo provincial para devolver los resguardos interinos que se les facilitaron al entregar sus respectivas cartas de pago, y recibir los indicados documentos.

Córdoba 12 de Diciembre de 1856.—Presidente, Manuel Cano.—Emilio Manuel de Ortega, Srio.

Circular núm. 1676.

Apesar de los plazos que por mi circular de 6 de Noviembre último, núm. 1489, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 179, marqué á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales las cantidades que por este concepto se hallan adeudando, son muy pocos los que hasta la fecha han dado cumplimiento.

Con esta falta no es posible atender á las obligaciones para que están destinados, y muy

especialmente la de los caminos y la de los establecimientos de Beneficencia, como en la referida circular se manifestaba.

En esta virtud, he debido, tanto por hacer obedecer y respetar las órdenes de mi autoridad, cuanto para que no queden desatendidas tan sagradas obligaciones como son las de la Beneficencia, apelar á la adopcion de medidas que para ello me faculta la ley, pero queriendo dar una prueba mas de lo repugnante que me son tales medios, he acordado prevenirles por última vez, que si en todo lo que resta del presente mes, último é improrogable plazo que les concedo, no verifican los ingresos de sus descubiertos, me veré precisado, aunque apesar mio, el tener que proceder contra los morosos con todo rigor, á que espero no darán lugar.

Córdoba 12 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1659.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento infanteria de la Albuera núm. 26, Antonio Hurtado, natural de Lucena, y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo caso de ser habido con las seguridades de costumbre á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien se reclama.

Córdoba 11 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Edad 23 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca regular, color trigüño, phoyoso de viruelas y de oficio jornalero.

Circular núm. 1657.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Córdoba número 10, Bartolomé Castro Casanova, natural de Fernanpuñez, vecindado en la Carlota y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades de costumbre á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, por quien se reclama.

Córdoba 10 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poco, boca regular, color trigueño, frente regular, de oficio herrero y de estado soltero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 1643.

D. Diego Murillo Rico, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el amillareamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1857, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha, para que los interesados en él puedan examinarlo y deducir dentro de indicado plazo las reclamaciones oportunas por los agravios de que se crean inferidos; en habien entendido que trascurrido sin haberlo verificado no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dos Torres 1.º de Diciembre de 1856.
—El Alcalde, Diego Murillo Rico.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 1667.

D. Tomás Blasco, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose concluido por la Junta pericial el padrón de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribución territorial del siguiente año de 1857, se halla espuesto al público por término de ocho días, para que los interesados puedan enterarse de sus cupos y esponer los agravios que creyeran convenir á sus intereses.

Hinojosa del Duque 8 de Diciembre de 1856. — Tomás Blasco. — Luciano Blasco Perea, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 1651.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dotada con la cantidad de 3300 reales

anuales. Y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, la Corporación de mi presidencia ha acordado se haga público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes contado desde que este aparezca inserto, á esta municipalidad, acompañadas de los documentos que se exigen.

Torrecampo 2 de Diciembre de 1856.

El Alcalde Constitucional, Juan Fernandez Molina.

Secretaría del la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1655.

Instalada en esta Audiencia la Sala de Gobierno de la misma con arreglo al Real decreto de 5 de Enero de 1844, restablecido por otro de 28 de Noviembre último, se ha nombrado por la misma Secretario de ella el que hasta aquí lo ha venido siendo del Tribunal pleno, al Escribano de Cámara D. Juan Ordóñez.

Lo que comunico á VV. de orden de la referida Sala para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Diciembre de 1856. — José María López.

Circular núm. 1650.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa ha acordado con la competente autorización superior sacar á pública licitacion la construcción de 52 bovedillas para adultos en el cementerio de la misma, señalando para su único remate la hora de las 12 de la mañana del martes 16 del presente mes, el cual será adjudicado al postor que haga en el acto mejores proposiciones. El presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la referida Corporación municipal.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 6 de Diciembre de 1856. — El Alcalde presidente del Ayuntamiento, José Joaquín Sotomayor. — Vicente de Fuentes, Srio.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1552.

Debiendo proveerse en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 12,000 rs. annos, se anuncia así para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 14 de Noviembre de 1856. — Ignacio García Lovera.